

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Cádiz. Plaza nº 2

C\ Los Balbos, s/n 3ª Planta, 11009, Cádiz. Tfno.: 956833514 956475380, Fax: 856030578, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.cadiz.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120260003306.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 499/2026.

Sección:

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: 6

Contra: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 949/2026

Juez: [REDACTED]

En Cádiz, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 02/06/2026 se dictó auto declarando el concurso sin masa de [REDACTED]

SEGUNDO. Transcurridos quince días desde la publicación de la declaración de concurso en el registro público concursal y en el Boletín oficial del estado, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administración concursal.

TERCERO. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, la representación procesal del CONCURSADO [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, sin que se hayan realizado alegaciones ni formulado oposición, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 14/09/2026



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Doctrina del Tribunal Supremo.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que ha venido planteando el problema de su acreditación.

La cuestión puede reducirse a la siguiente: ¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o cualquier deudor siempre que no se acredite que concurren en esas excepciones?, es decir, la discutida cuestión sobre si cabe o no presumir la buena fe del deudor.

En primer lugar, cabe señalar que la Directiva 2019/1023 no imponía a los Estados miembros una regulación concreta, a la vista de sus lconsiderandos 77, 78 y 82 (el subrayado es añadido):

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

A la vista de estos considerandos puede concluirse que los Estados miembros pueden optar libremente por dos sistemas:



1. Presumir la buena fe.

2. Exigir al deudor que pruebe esa buena fe, pero teniendo en cuenta que esta carga de la prueba no puede dificultar innecesariamente el acceso al procedimiento o hacerlo costoso.

Ante esta libertad dada por la normativa europea, la nacional no resulta clara, y existen argumentos a favor de una u otra postura.

Si bien, hasta el mes de febrero de 2026 mi criterio era el de considerar que el deudor no tenía la carga de acreditar la buena fe, me he visto obligado a alterar mi postura a la vista de lo expuesto por el Tribunal Supremo en sus sentencias 236/2026, 259/2026 y 262/2026, todas de 18 de febrero, en las que dice con claridad lo siguiente (el subrayado es añadido):

“De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida”.

“Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión”.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha establecido con claridad que no opera la presunción de la buena fe, y que será el deudor quien deba acreditarla.

Además, el Tribunal Supremo añade lo siguiente:

“La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración (...) está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo



que impone al juez un examen de oficio”.

Resulta por tanto claro el criterio del Tribunal Supremo.

SEGUNDO: Control judicial de la buena fe.

El Tribunal Supremo ha consagrado el principio de control judicial de oficio de la buena fe, y por tanto de la concurrencia o no de las prohibiciones de acceso a la exoneración, siendo especialmente importante esta doctrina en relación con el numeral 6º del artículo 487, respecto del cual dice:

“Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente”.

Para determinar el alcance de esta carga probatoria debe atenderse al Considerando 78 de la Directiva 2019/1023 antes mencionado, que establece:

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

Esta redacción es coherente con uno de los objetivos perseguidos por la Directiva y que, de acuerdo con su Considerando 1, no es otro que “los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad”, por lo que se establece expresamente en su artículo 20.1 que “(l)os Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad



con la presente Directiva”.

Partiendo de lo expuesto, entiendo que el deudor cumplirá con la carga de acreditar su buena fe, con carácter general, siempre que aporte la información y la documentación que exige el Texto Refundido de la Ley Concursal en dos momentos claramente diferenciados:

1. Cuando solicite la declaración de concurso, a la que debe acompañar la documentación que exige el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y siendo de esencial importancia la memoria jurídico económica y la lista de acreedores.
2. Cuando solicite la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 501.3).

Por lo tanto, el deudor no estaría obligado a aportar otros documentos si el juez del concurso entiende que del contenido de la memoria y de la lista de acreedores puede extraer la información que exige el Texto Refundido de la Ley Concursal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, en caso de que el caso concreto lo exija, pueda el juez del concurso solicitar la documentación que estime necesaria.

Sobre la base de lo expuesto, y a la vista de la memoria aportada junto con la solicitud y de los restantes documentos obrantes en autos, considero que no concurre en el presente supuesto ninguna de las prohibiciones para acceder a la exoneración contempladas en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que concedo a la persona deudora la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO: Alcance de la exoneración.

El artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, parte de la base de que la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las que relaciona expresamente:



“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

No obstante, el Tribunal Supremo, en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero, ha matizado el alcance de la exoneración en los siguientes términos:



“En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración.”.

Entiendo que acoger esta exigencia implicaría, en primer lugar, añadir una prohibición de acceso a la exoneración que no estaría prevista ni expresa ni implícitamente por el Texto Refundido de la Ley Concursal.

En segundo lugar, plantearía problemas prácticos de importancia, como pueden ser, sin ánimo de ser exhaustivo, los siguientes:

1. Que dejarían de estar exonerados los créditos no comunicados por los acreedores. En este sentido, cabe destacar que el Tribunal Supremo en su Sentencia 655/2016 de 4 de noviembre llega a afirmar: *“no es admisible la posición del acreedor que permanece “agazapado”, sin ejercitar oportunamente sus derechos procesales, para posteriormente intentar beneficiarse de una situación creada por la actuación de otro”*. Esta doctrina determinaría que el acreedor conocedor del concurso que optase por no comunicar su crédito no se vería afectado por la exoneración, cuando según la referida resolución considera que tales créditos son concursales no concurrentes y que solamente se abonarían después de los créditos subordinados.

2. Que no dejarían de estar exonerados los créditos no comunicados por el deudor por mera ignorancia. En este sentido, el deudor estará interesado en comunicar la totalidad de los créditos exonerables, pero la práctica demuestra que no es



infrecuente que el deudor desconozca la existencia de créditos, incluso de derecho público.

En relación con este punto, en ocasiones los deudores acuden al concurso con deudas derivadas de una actividad empresarial desarrollada hace décadas, por ejemplo en la crisis de 2007, siendo así que fácilmente se desconocerían alguna de tales deudas.

3. Que se han podido producir cesiones de tales deudas a terceros, cesiones desconocidas para el deudor.

4. Que la cuantía del crédito comunicada por el deudor puede ser inexacta, o haberse visto modificada durante la tramitación del procedimiento.

Sobre la base de estas razones, entiendo que existen elementos para valorar que la aplicación exhaustiva y literal de la citada doctrina puede suponer una interpretación del Texto Refundido de la Ley Concursal contrario a la Directiva 2019/2023, y conforme dispone el principio de primacía del derecho comunitario, recogido en las sentencias 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, de 24 de junio de 2019, Popławski, C-573/17; y de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, no procede la limitar la extensión de la exoneración únicamente a los créditos puestos de manifiesto en la lista de acreedores.

En este sentido, cabe citar también la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2012 de 19 de marzo, que establece *“la independencia judicial (art. 117.1 CE) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código civil), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes (SSTC 160/1993, de 17 de mayo, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; y 87/2008, de 21 de julio, FJ 5, por todas), y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva...”*



Por lo tanto, entiendo que el efecto de la exoneración en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Concursal implica que queden exonerados todos los créditos de la persona concursada nacidos antes de la fecha de esta resolución siempre que no se encuentren incluidos entre las excepciones del artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, estén recogidos o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

CUARTO: Crédito público.

El Tribunal Supremo en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, de 18 de febrero, ha matizado también el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho en relación con los créditos de derecho público, en los siguientes términos:

“Los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º Texto Refundido de la Ley Concursal”.

“La exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.”

Como consecuencia de esta interpretación, quedarán exonerados los créditos de derecho público subordinados previstos en el artículo 281.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal: créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía, y créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias.

En relación con los restantes créditos de derecho público distintos de los de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social



a cada acreedor se le aplicarán los límites del artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal.

QUINTO: Conclusión del concurso.

El legislador no ha previsto de manera expresa qué sucede en el caso de que ningún acreedor solicite dentro del plazo de quince días el nombramiento de administración concursal o de que el informe de la administración concursal concluya que no existen indicios suficientes de la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Esta ausencia de previsión legal expresa no puede llevarnos a pensar que no es precisa actuación judicial posterior, puesto que la declaración de concurso habrá provocado los efectos inherentes a la misma y debe ponerse fin a dicha situación.

Si el concurso lo es de persona natural, el artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que se de comienzo al plazo de diez días para que el deudor tiene para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, de forma que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 502 que prevé que si no hay oposición a la exoneración la concesión de la exoneración se producirá *“en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”* y que si la hay *“(n)o podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada”*.

Por tanto, no deben albergarse dudas de que en los concursos sin masa de personas naturales que soliciten la exoneración debe dictarse auto de conclusión del concurso.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el ordinal séptimo del artículo 465 del TRLC procede la conclusión del concurso *“(c)uando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”*.



El precepto prevé la conclusión “*en cualquier estado del procedimiento*”, pero solo se regula de modo expreso la tramitación de la conclusión por insuficiencia sobrevenida en los artículos 473 a 476, sin que, tras la derogación de los artículos 470 a 472, se regule la conclusión por insuficiencia ya presente en el momento de declararse el concurso, que es lo que ocurre en el supuesto que analizamos.

Existen otras causas de conclusión que no tienen regulada una tramitación específica, como sucede con la prevista en el ordinal segundo del citado artículo 465, es decir, en el caso de que “*de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor*”, por lo que esta ausencia de regulación no puede interpretarse en el sentido de negar que la insuficiencia de masa no sobrevenida sino inicial sea causa de conclusión, sino en el sentido de negar que sea precisa una tramitación previa al dictado del auto de conclusión.

Por tanto, deberá dictarse directamente auto de conclusión del concurso sin masa en los siguientes supuestos:

Primero, en el caso de personas jurídicas, cuando haya vencido el plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administración concursal sin que lo hayan hecho y cuando el informe de la administración concursal no aprecie indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Segundo, en el caso de personas naturales, cuando hayan transcurrido el plazo para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que lo hayan hecho.

Y, tercero, en el caso de personas naturales que hayan solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en los momentos previstos en artículo 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Por tanto, encontrándonos en el tercer supuesto, proceder dictar auto de conclusión del concurso, en sintonía con el Acuerdo 1/2022, de 25 de octubre, del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla y con las conclusiones alcanzadas en el encuentro de magistrados



destinados en los órganos mercantiles de Andalucía celebrado en Granada los días 10 y 11 de noviembre de 2022.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quedan exonerados todos los créditos que, habiendo nacido antes del 14/09/2026 no estén incluidos en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Quedan exonerados (cualquiera que sea el acreedor) los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Tesorería General de la Seguridad Social y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.



Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente cada uno de los demás acreedores públicos y el cincuenta por ciento del resto de la deuda de cada uno de éstos hasta un máximo de otros 5.000 euros.

2.- Declaro la conclusión del concurso de [REDACTED]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

5.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Magistrado de la Plaza número 2 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Cádiz. Doy fe.

1EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la



intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

